



**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Los hechos calificados como delito de usurpación agravada, según los términos de la acusación fiscal, se habrían consumado el 15 de junio de 2010. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención, habiendo transcurrido hasta la fecha 12 años, 4 meses y 11 días, tiempo que supera en exceso el plazo extraordinario de prescripción.

Sin embargo, es necesario realizar el descuento de todos los periodos en que se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal señalados en el fundamento 12. Así pues, aún con dichos descuentos, se advierte que ya operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia; por lo que corresponde, declarar de oficio la extinción de la acción penal.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO:** los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **GEORGE KAZAKOS PATSIAS, MARÍA DEL PILAR NORIEGA VILCHEZ, ALBERTO LUIS VIALE GÓMEZ Y MARISA ESPINOZA NAVA**, contra la sentencia del 15 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por mayoría confirmó la sentencia del 6 de junio de 2017 que los condenó como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Liduvina Montes Prado viuda de Viale; y les impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; y fijó en S/ 1 000.00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de la parte agraviada.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**I. IMPUTACIÓN FISCAL**

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, se atribuye a los acusados Alberto Luis Viale Gómez, Marisa Eugenia Espinoza Nava, George Kazakos Patsias y María de Pilar Noriega Vilchez que, de manera concertada, habrían despojado a la agraviada Liduvina Montes Prado, viuda de Viale, de la posesión que ejercía sobre el inmueble sito en el Jr. Garcilaso de la Vega N.º 2657, Lince.

---

<sup>1</sup> Cfr. páginas 273-276 del expediente principal.



Los hechos se suscitaron el 15 de junio de 2010, a las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada al retornar de trabajar e intentar abrir la puerta, se dio con la sorpresa de que el sistema de seguridad de la puerta había sido cambiado, encontrando en el interior del inmueble a varias personas, entre las que pudo identificar al imputado George Kazakos Patsias quien le manifestó encontrarse en posesión del predio desde el 12 de junio de 2010, presentándole un acta de entrega de inmueble de fecha 15 del mismo mes y año, suscrita por Alberto Luis Viale Gómez y George Kazakos Patsias, documento que contraviene con la constatación policial de fecha 15 de junio de 2010, en la cual consigna que existen en el interior de dicho inmueble pertenencias de la agraviada.

El imputado Alberto Luis Viale Gómez, al momento de los hechos tenía pendiente con la agraviada un proceso de desalojo ante el Vigésimo Juzgado Civil de Lima, del cual se habría desistido antes de los hechos e incluso con fecha 9 de junio de 2010 remitió una comunicación a dicho juzgado señalando que la parte del inmueble ocupado por la agraviada se reducía a un dormitorio que ocupaba su padre en el segundo piso.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal Superior emitió por mayoría la sentencia del 15 de enero de 2018<sup>2</sup> y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** Las imputaciones efectuadas contra los acusados se encuentran acreditadas no solo con la declaración de la agraviada, quien se ratificó a nivel judicial. Afirmó que dicho inmueble es su domicilio conyugal, lo compartió con su esposo Alberto Simeón Viale, y sus pertenencias se encontraban en el interior del referido inmueble.
- 2.2.** El acto ilícito también está probado con las cartas notariales remitidas a la agraviada por parte del acusado Alberto Luis Viale Gómez y Marisa Eugenia Espinoza Nava, en la que le requerían se abstenga de cualquier transferencia del referido inmueble.
- 2.3.** Los sentenciados interpusieron una demanda de desalojo contra la agraviada, por lo que se deduce que esta se encontraba en posesión de dicho bien.
- 2.4.** Se debe valorar la ocurrencia de calle, del 15 de junio de 2015 y la testimonial de Yerre Michael Félix Rafael, testigo que presencié cuando la agraviada no pudo abrir la puerta del inmueble por el cambio de chapa.
- 2.5.** En lo que respecta al sentenciado George Kazakos Patria y María del Pilar Noriega Vílchez, se tiene que el testigo Yerre Michael Félix Rafael, en su indagatoria refirió que el primero de estos se le acercó

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 1507-1513 del expediente principal.



preguntándole si era abogado de la agraviada y le manifestó que la antes citada debía retirar sus cosas, ofreciéndole apoyarlo con un camión para facilitar el retiro de las cosas. En atención a ello, sugirió que los efectivos policiales realizaran la constatación policial. En ese sentido, se concluye que las pertenencias de la agraviada sí se encontraban en el interior del referido inmueble, no siendo cierto que la misma se retiró voluntariamente en el mes de marzo de 2010.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** De la revisión de los recursos interpuestos<sup>3</sup>, se advierte similitud de los argumentos expuestos. En ese sentido, los sentenciados **GEORGE KAZAKOS PATSIAS, MARÍA DEL PILAR NORIEGA VÍLCHEZ, ALBERTO VIALE GÓMEZ** y **MARISA ESPINOZA NAVA** instan como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia. Reclaman lo siguiente:

- 3.1.** De la ocurrencia policial de fecha 15 de junio de 2010, se tiene que no había ningún mueble en su interior, verificándose solo el deterioro absoluto del predio; esto es, la agraviada no vivía en el referido inmueble.
- 3.2.** La agraviada nunca fue declarada heredera ni tuvo derechos hereditarios en relación al inmueble.
- 3.3.** El testigo Yerre Michael Félix Rafael presentado por la defensa de la agraviada ha entrado en una serie de contradicciones, existiendo dudas razonables sobre su declaración, pudiéndose verificar que ha mentado a las autoridades judiciales.
- 3.4.** Valoración errónea de los hechos al señalar que se sustenta en la valoración integral y concordante de los indicios y pruebas de cargo acopiados.
- 3.5.** Los coprocesados compradores y vendedores nunca actuaron concertadamente; más bien han sostenido coherente y uniformemente cómo sucedieron los hechos.

### **IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN**

**4.** Los hechos atribuidos a los imputados fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto y sancionado en el artículo 202.2 del Código Penal (tipo base), concordante con el artículo 204.2 del Código Penal, que prescribe:

**Artículo 202. Usurpación**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:  
(...)

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 1522-1530 y 1533-1539 del expediente principal.



2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

**Artículo 204. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:  
(...)

2. Intervienen dos o más personas.

**V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Sin embargo, como cuestión previa, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde determinar la vigencia de la potestad punitiva del Estado.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ**

7. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se verá privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal: “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, de 14 de marzo).

8. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

9. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80



y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

**10.** Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, F.J. 6).

**11.** Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, F.J. 6).

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y ello genera la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

### **Supuestos de suspensión de la prescripción que concurren al caso**

**12.** En este caso, concurre la siguiente circunstancia que suspendió el cómputo de los plazos de prescripción:

- i. Los imputados George Kazakos Patsias y Alberto Luis Viale Gómez, interpusieron recurso de queja directa contra el auto superior del 30 de junio de 2018 que declaró inadmisibles los recursos de queja excepcional que promovió contra el auto del 9 de mayo de 2018 que declaró improcedente el recurso de nulidad que formularon contra la sentencia de vista del 15 de enero de 2018 que confirmó la sentencia del 6 de



junio de 2017 que los condenó como autores del delito de usurpación agravada en agravio de Liduvina Montes Prado, viuda de Viale, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, así como al pago de una reparación civil por el monto de S/ 1 000.00. (Quejas Directas 329-2018-Lima y 330-2018-Lima)

En mérito a ello, la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, elevó los recursos de queja excepcional promovidos por los imputados George Kazakos Patsias y Alberto Luis Viale Gómez, contra la resolución del 9 de mayo de 2018 que declaró improcedente el recurso de nulidad que formularon contra la sentencia de vista del 15 de enero de 2018 que confirmó la sentencia del 6 de junio de 2017. Dicha queja excepcional fue signada con el N.º 196-2019 y fue remitida a la referida Sala Suprema el 27 de mayo de 2019. (Queja Excepcional N.º 196-2019-Lima).

En ese sentido, el periodo de suspensión del plazo de prescripción se computa por el lapso comprendido entre el 17 de mayo de 2018 (interposición del recurso de queja) al 10 de diciembre de 2020 (devolución de actuados a la Sala Superior), haciendo un total de 2 años, 6 meses y 21 días.

**13.** Dicho esto, en el caso que nos ocupa, se les imputa a los recurrentes el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto en el artículo 202.2, concordante con la circunstancia agravante del inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de dos ni mayor de seis años. Por lo que **la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los nueve años.**

**14.** Los hechos calificados como delito de usurpación agravada, según los términos de la acusación fiscal se habrían consumado el **15 de junio de 2010**. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención, habiendo transcurrido hasta la fecha **12 años, 4 meses y 11 días**, tiempo que supera en exceso el plazo extraordinario de prescripción.

**15.** Sin embargo, es necesario realizar el descuento de todos los periodos en que se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal señalados en el fundamento 12. Así pues, aún con dichos descuentos, se advierte que ya operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia; por lo que corresponde, declarar de oficio la extinción de la acción penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:



- I.** Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de **GEORGE KAZAKOS PATSIAS, MARÍA DEL PILAR NORIEGA VILCHEZ, ALBERTO VIALE GÓMEZ Y MARISA ESPINOZA NAVA**, por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio de Liduvina Montes Prado, viuda de Viale.
- II.** **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

*PH/amap*